



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado: 2011-00005

Demandante: ARRENDAVENTAS LTDA. Nit. 0800094433-0 Apoderado Judicial señor BIENVENIDO MENDOZA GUERRA

Demandados. CARMEN AMELIA BARRIOS ESPAÑA Y OTROS

PROVIDENCIA: RESUELVE RECURSO

Valledupar, Cesar, treinta y uno (31) de julio dos mil diecinueve (2019).

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018), en el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

### EL RECURSO

El recurrente manifiesta su inconformismo en el hecho que el despacho no observó que el día 10 de diciembre de 2015, se informó que el proceso provenía del Juzgado Tercero Civil Municipal de esta ciudad, que correspondía a este despacho y que como consecuencia siguiera su trámite normal. Posteriormente a través del auto No. 1930 de la misma fecha, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión avocó el conocimiento, pero no se percató que los apoderados judiciales presentaron los respectivos alegatos de conclusión, en espera de la decisión de fondo como lo es la sentencia, la cual es un acto propio del despacho judicial y que a la fecha no se ha proferido.

Sostiene la parte demandante que el Juez como director del proceso, se pronuncia sobre las pretensiones y sobre las excepciones, valora o desecha las pruebas de la parte demandada y en ese acto fundamental el juez se pronuncia sobre el resultado del juicio con la sentencia definitiva. Con esto, el recurrente pretende demostrar que no se dan los presupuestos para haber decretado terminación del proceso por desistimiento tácito de la demanda, debido a que el despacho por expreso mandato de la Ley tiene que dictar sentencia y aun no la ha emitido, actuación procesal que le corresponde única y exclusivamente al despacho.

Así las cosas, solicita revocar el auto recurrido y en consecuencia se ordene dictar sentencia que ordene o no seguir adelante con la ejecución.

Del recurso se comió traslado a la parte demandada sin que se pronunciara al respecto.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consagrado en el artículo 318 del Código General del Proceso procede contra los autos que dicte el juez, salvo disposición en contrario, con el ánimo que él mismo revoque o reforme la decisión interlocutoria que se ataca, censura que deberá formularse con expresión de las razones que lo sustenta.

Ahora bien, no es legalmente admisible formular recurso de reposición contra esta decisión, excluida de esta posibilidad en el literal e), del art. 317, del C.G.P. que consagra que contra esta providencia (desistimiento tácito) procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo. No obstante, bajo respaldo de los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia se edifica la tesis de que un juez puede corregir los yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Analizado el expediente, se observa auto No. 1861 de fecha 30 de noviembre de 2015 (folio 230), expedido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión, el cual "corre traslado a las partes por el término de cinco (5) días para presentar alegatos de conclusión", decisión que fue acogida por las partes, según dan cuenta los folios 231 a 235, donde presentaron los alegatos de conclusión, los días 07 y 10 de diciembre de 2015, por el apoderado judicial de la parte demandante y de la parte demandada Amira del Socorro Álvarez Angarita, respectivamente.

Posteriormente, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Descongestión, mediante auto adiado 10 de diciembre de 2015, avoca conocimiento del proceso y, el mismo día, por auto No. 1930 (fls. 236-237), dispone poner en conocimiento de las partes los informes "precipitados" allegados por la Fiscalía General de la Nación como prueba trasladada (informe pericial sobre prueba grafológica). Ante esto, consta memorial presentado el 18 de diciembre de 2015 (folios 238-239), por la apoderada judicial de la demandada Amira del Socorro Álvarez Angarita, donde le solicita al juez "dictar sentencia fallando en derecho teniendo en cuenta todas y cada una de las pruebas que se encuentran dentro del proceso." (SIC).

Por último, se encuentra el auto que da por terminado el proceso por desistimiento tácito, de fecha 31 de mayo de 2018, decisión apartada de derecho pues la juez de turno solo atinó a argumentar la "inactividad" de las partes, sin percatarse que era el juzgado el que estaba en mora de pronunciarse de fondo y que no se actualizaba ninguno de los eventos que establece el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012.

La Honorable Corte Suprema de Justicia frente a casos de similar índole dispone lo siguiente:

*"3.1.- Existen circunstancias verdaderamente excepcionales que, puntual y casuísticamente verificadas, posibilitan que sólo y únicamente cuando la decisión cuestionada encierra, per se, una anomalía en grado tal que el yerro enrostrado luzca bajo cualquier óptica inadmisibles, por causa de producir de manera desmesurada un menoscabo y <<peligro para los atributos básicos>>, es posible la extraordinaria intervención del juez de amparo, no obstante la negligencia desplegada, por quien depreca el resguardo, al abandonar las vías legales con que cuenta para remediar sus males directamente en el proceso."*<sup>1</sup>

La Corte Constitucional en sentencia C- 124 de 1° de marzo de 2011, sostuvo:

*"(...) [E]l legislador no está facultado para prever, bajo el simple capricho o la arbitrariedad, las ritualidades procesales, (...) pues no puede desconocer las garantías fundamentales, y debe proceder de acuerdo con criterios de proporcionalidad y razonabilidad, a fin de asegurar el ejercicio pleno del derecho de acceso a la administración de una justicia recta. Por ello las leyes que establecen procedimientos deben propender por (...) hacer efectivos los derechos de defensa, de contradicción, de imparcialidad del juez, de primacía de lo substancial sobre lo adjetivo o procedimental, de juez natural, de publicidad de las actuaciones y los otros que conforman la noción de debido proceso (...)"*.

Considera el despacho que efectivamente le asiste razón al demandante, pues, el juez de turno aplicó indebidamente el Art. 317 de la Ley 1564 de 2012, conculcando así el debido proceso a las partes, si en cuenta se tiene que solo faltaba proferir la decisión de fondo, y que no estaban dadas las condiciones normativas para proceder como lo hizo, actuación que sin duda transgredió la garantía del debido proceso y administración de justicia de las partes y que debe ser retirada para retomar la senda de la legalidad procesal.

Sin embargo, como ya se advirtió, como quiera que la providencia atacada está excluida de las que procede en su contra el recurso de reposición, al tenor del literal e), del art. 317, del C.G.P., y solo

<sup>1</sup> CSI, STC951-2014, 4 feb. 2014, rad. T1100102030002014-00098-00, M.P. Margarita Cabello Blanco.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

procede el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el despacho no repondrá la decisión, ni concederá el de apelación, sino que adoptará otra solución que, considera, está ajustada a los parámetros legales y se cimienta en pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que edifica la tesis que un juez puede corregir los yerros cometidos y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales, profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

La Corte Constitucional, ha decantado al respecto que:

*"las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente– les ha atribuido la consecuencia –sanción– de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso"*<sup>2</sup>

En ese orden de ideas, el despacho declarará la nulidad oficiosa del auto atacado y procederá a continuar con el trámite del proceso, con observancia de la normatividad y ritualidad legalmente aplicable al asunto, disponiendo el proferimiento de la respectiva decisión de fondo.

Así las cosas, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

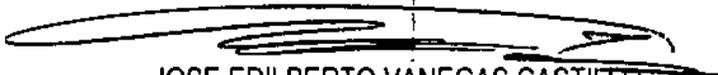
### RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: DECRETAR la nulidad oficiosa del auto de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciocho (2018) y, en consecuencia, continuar con el trámite del proceso ejecutivo con observancia de la normatividad y ritualidad legalmente aplicable al asunto, según lo explicado en la parte motiva.

TERCERO: EN FIRME ESTA DECISIÓN, vuelva el expediente al despacho para el proferimiento de la decisión de fondo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

<p style="text-align: center;"> REPUBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL</p> <p>Valledupar, _____ de julio de 2019, hora 8:00 a.m.</p> <p>Se notificó el presente auto a las partes ausentes mediante ESTADO No. _____ Conste.</p> <p style="text-align: center;">ANA MARIA VIDES CASTRO. Secretaria</p>
---

<sup>2</sup> Sentencia T-125 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Preciado Chagnac.



Valledupar, Cesar, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019).

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00368-00  
DEMANDANTE: MARTHA OVALLE MEJIA  
DEMANDADO: BETTY LEONOR MONTERO DE ROJAS- ROBERTO CARLOS ROJAS  
PROVIDENCIA: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

#### ANTECEDENTES

Entra el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución, verificando los presupuestos normativos.

#### CONSIDERACIONES

Por reunir los requisitos de ley, el Juzgado Séptimo civil municipal de Valledupar, mediante auto del 08 de agosto de 2017<sup>1</sup>, libró mandamiento de pago a favor de MARTHA OVALLE MEJIA y en contra de los señores BETTY LEONOR MONTERO DE ROJAS y ROBERTO CARLOS ROJAS, por valor de VEINTISIETE MILLONES de pesos (\$27.000.000.00) por concepto de la obligación contenida en una letra de cambio, más los intereses corrientes y moratorios, calculados desde que se hizo exigible la obligación, hasta que se satisfaga la misma.

La demandada BETTY LEONOR MONTERO DE ROJAS se notificó personalmente conforme se puede apreciar en el folio 11 del expediente y ROBERTO CARLOS ROJAS se notificó por conducta concluyente, mediante escrito de fecha 17 septiembre de 2018, (fl. 14) y no formularon excepciones, razón por la cual de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, lo pertinente es ordenar seguir adelante la ejecución, prevenir a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 ibídem y condenar en costas al demandado, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Por otra parte, se advierte que la doctora MORENO MEJIA solicita seguir adelante con la liquidación de crédito ya que los demandados se encuentran debidamente notificados.

En razón y mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

#### RESUELVE

PRIMERO. Seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, dadas las razones expuestas.

SEGUNDO: instar a las partes para que presenten la liquidación del crédito, para lo cual se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado de esta providencia.

TERCERO. Condenar en costas al demandado. Tásense por Secretaria. Se fija la suma de UN MILLON OCHENTA MIL PESOS MCTE (\$1.080.000.00), como agencias en derecho, que corresponde al 4% del valor por la cual se libró el mandamiento de pago.

---

<sup>1</sup> Folio 11.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

CUARTO: Negar la solicitud de la liquidación del crédito, pues tal como lo establece el numeral 1 del artículo 446, del Código General del Proceso, le corresponde a cualquier de las partes presentar la misma con especificación de capital e intereses causados hasta la fecha de su presentación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ julio del 2019 Hora 8:A.M.
_____ ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.  
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: VERBAL RESTITUCION DE INMUEBLE COMERCIAL ARRENDADO.

RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00424-00

DEMANDANTE: RAFAEL GONZALEZ DAZA C.C.No.2.937.583.

DEMANDADO: WENCESLAO JOSE ROPAIN MIRANDA C.C.No.77.009.169, SHEELY DIAZ CARRASCAL C.C.No.49.719.528, y LUBIN FREDY BARRANCO QUIROZ C.C.No.12.722.437.

DECISION: AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION.

ASUNTO A TRATAR

El doctor JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, como apoderada judicial del demandante señor RAFAEL GONZALEZ DAZA, mediante escritos de fecha 13 de junio de 2019, respectivamente, visibles a folio 127-129, interponen recurso de apelación contra la sentencia proferida por este estrado el 10 de junio 2019, respecto a la negación de la declaratoria de responsabilidad civil y condena de los perjuicios e indemnización de los daños causados por los arrendatarios a los inmuebles arrendados. Considera el togado recurrente que nos es ajustado a derecho la decisión contenida en el numeral sexto de la parte resolutive que niega la procedencia de recursos, atendiendo la regla fijada en el núm 9, del art. 384, del C.G.P., interpretación que considera errada por cuanto ese canon solo lo prohíbe cuando la causa de la restitución sea exclusivamente, "la mora en el pago del canon de arrendamiento", circunstancia que no aconteció en este evento pues, además de la mora en el canon, se pidió como causal la mora en el pago de los servicios públicos, y así lo declaró el despacho en la sentencia, por lo cual no es aplicable el escenario previsto en el artículo citado.

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso regula la procedencia de recursos contra las decisiones proferidas en el trámite de los procesos y, en materia del recurso de apelación, dispone el art. 320 del C.G.P., que este tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que sea revocada o reformada la decisión.

Esta misma disposición dice, en su inciso segundo, que puede interponerlo la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia. Ahora, frente a la oportunidad y requisitos para su interposición, el inciso 2, del art. 322, de la misma codificación, habilita a la parte recurrente para que dentro de los 3 días siguientes a la notificación por estado, cuando fue por escrito la sentencia, precise las razones de su inconformismo, de manera breve. A renglón seguido, el artículo 323 de la misma obra, señala los efectos en que se concede la apelación.

En ese orden de ideas, y como ya se anotó, la norma que aludió el estrado es restrictiva y la interpretación dada por el despacho se apartó de su literalidad, dándole un alcance fuera de su contexto, razón por la cual considera que le asiste razón al recurrente y concederá el recurso, teniendo en cuenta también que este fue interpuesto dentro de los términos que establece la ley y en debida forma. Este se concederá en el efecto diferido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, del artículo 323, del Código del Código General del Proceso.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Quinto Civil Municipal  
Calle 14 con Carrera 14 Esquina Palacio de Justicia - PISO 5.  
Correo institucional: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co  
VALLEDUPAR-CESAR

Por lo expuesto, el Juzgado 5º Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial Dr. JUAN FRANCISCO NAVARRO ARZUAGA, según se expuso ut supra.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.  
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No _____
Hoy ____ de julio de 2019. Hora 8:A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar, Cesar, julio treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA

RADICACIÓN: 20001-4003-007-2019-00219-00.

DEMANDANTE: BANCO BOGOTA S.A., NIT 860002964-4

DEMANDADO: MARTIN EMILIO PATIÑO GORDILLO, C.C. No.-77.175.215

PROVIDENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA.

Procede el despacho a decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA adelantada por BANCO BOGOTA S.A., mediante apoderado Judicial, contra MARTIN EMILIO PATIÑO GORDILLO, teniendo como base de recaudo los títulos valores Pagarés Nos. 77175215 y 357690401, suscritos el 06 junio de 2017.

Revisada la demanda, y los documentos anexos a ella, se verifica que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G del P., y se constata que del título ejecutivo relacionado en la demanda (pagare N.º 77175215, 357690401 folios 5 al 9), resulta, a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses corrientes y moratorios pactados desde que se hicieron exigibles los pagarés hasta que se efectúe el pago de la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424 430 y 431 Ibidem.

Por otra parte, se solicita el reconocimiento como Dependiente Judicial del doctor JOSÉ JORGE AMAYA VILLAREAL, identificado con la C.C. No. 1.120.747.618, expedida en Fonseca, La Guajira, y T.P. 295.233, del C.S.J.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

### RESUELVE

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago a favor de BANCO BOGOTA S.A., contra MARTIN EMILIO PATIÑO GORDILLO, por las siguientes sumas de dinero:

Respecto del pagaré No.77175215:

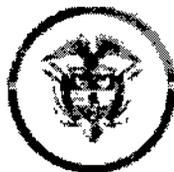
- TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO pesos (\$36.905.545), como capital insoluto.

- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 23 abril del 2019 fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga el pago total de la misma.

Respecto del pagaré No. 357690401.

- VEINTISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL pesos (\$26.668.000), como capital insoluto.

- Intereses moratorios: pactados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, causados desde 12 diciembre de 2018, fecha en la que se hizo exigible la obligación, hasta que se haga el pago total de la misma.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte demandada, de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. La parte demandante deberá notificar este auto dentro del término de treinta (30) días, so pena de aplicar desistimiento tácito, siempre y cuando no estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir medidas cautelares previas, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P.

CUARTO: Conceder a la parte demandada el término de 10 días para que presente las excepciones de mérito que a bien tengan, de conformidad con el artículo 442 del C.G.P.

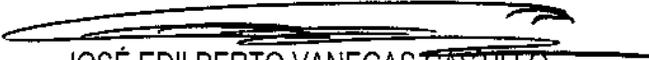
QUINTO: Condenar en costas y a las agencias en derecho a la parte demandada.

SEXTO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que tenga o llegare a tener el demandado MARTIN EMILIO PATIÑO GORDILLO, C.C. No. 77.175.215, en las cuentas corrientes, de ahorro, o que a cualquier otro título Bancario o financiero posea, en las entidades bancarias BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, localizadas en la ciudad de Valledupar (Cesar), siempre y cuando las cuentas no sean inembargables. Límitese el embargo hasta la suma de SETENTA Y CINCO MILLONES de pesos (\$75.000.000.00). Una vez embargados, los dineros se deberán consignar a órdenes de este juzgado en la cuenta No.-200012041005, del Banco Agrario de Colombia S.A. Oficiése a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto e informen sus resultados, según lo previsto en el art. 593 del C.G.P.

SEPTIMO: Reconocer personería jurídica a SAUL DEUDEBED OROZCO AMAYA identificado con la C.C. No.-17.957.185 y T.P. No.-177691 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

OCTAVO: Reconocer como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante al doctor JOSE JORGE AMAYA VILLAREAL, identificado con la C.C. No. 1.120.747.618, expedida en Fonseca, La Guajira, y T.P. 295.233, del C.S.J., en atención a lo previsto en el artículo 26 del Decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

  
JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO.

Juez

Maya

REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar – Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. _____
Hoy _____ junio del 2019 Hora 8 A.M.
ANA MARIA VIDES CASTRO Secretaría